

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1370 *RECURSO de inconstitucionalidad número 6444-2005, en relación con el artículo 7.4a) de la Ley de la Comunidad Valenciana 3/2005, de 15 de junio, de Archivos.*

El Tribunal Constitucional por Auto de 17 de enero actual, ha acordado levantar la suspensión del artículo 7.4a) de la Ley de la Comunidad Valenciana 3/2005, de 15 de junio, de Archivos, y cuya suspensión se produjo en el recurso de inconstitucionalidad número 6444-2005, que fue promovido por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, con invocación del artículo 161.2 de la Constitución y publicada en el Boletín Oficial del Estado número 255, de 25 de octubre de 2005.

Madrid, 17 de enero de 2006.—La Secretaria de Justicia del Pleno, Herminia Palencia Guerra.

1371 *RECURSO de inconstitucionalidad número 9007-2005, en relación con la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de enero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 9007-2005, promovido por la Junta de Castilla y León, en relación con la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.

Madrid, 17 de enero de 2006.—La Secretaria de Justicia del Pleno, Herminia Palencia Guerra.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1372 *ORDENTAS/100/2006, de 23 de enero, por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto-ley 14/2005, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por la tormenta tropical Delta en el archipiélago canario los días 28 y 29 de noviembre.*

El Real Decreto-ley 14/2005, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños

causados por la tormenta tropical Delta en el archipiélago canario los días 28 y 29 de noviembre, establece en su artículo 7, entre otras medidas al respecto, exenciones, moratorias y bonificaciones en el pago de las cuotas a la Seguridad Social en los términos que señala el mismo.

A su vez, la Disposición final segunda del citado Real Decreto-ley faculta a los distintos titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en dicho Real Decreto-ley.

Por tanto y a fin de asegurar la efectiva aplicación de las exenciones, moratorias y bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social previstas en el artículo 7 del citado Real Decreto-ley, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. *Exención en el pago de cuotas de la Seguridad Social en supuestos de expedientes de regulación de empleo.*

1. A efectos de la exención en el pago de las cuotas empresariales, a conceder por la Tesorería General de la Seguridad Social y prevista en el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto-ley 14/2005, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por la tormenta tropical Delta en el archipiélago canario los días 28 y 29 de noviembre, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Las solicitudes de exención en el pago de cuotas deberán presentarse bien ante la Autoridad Laboral ante la que se sigue el expediente de regulación de empleo o bien en las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o en sus Administraciones o, en su caso, en la Delegación o Subdelegación del Gobierno, en las provincias de la Comunidad Autónoma de Canarias, o en cualquier otro de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para su remisión al órgano competente para la concesión o denegación de la exención conforme al apartado c) siguiente.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los empresarios que tengan autorizada la gestión centralizada de determinados trámites relacionados con la cotización y la recaudación formalizarán sus solicitudes de exención en el pago de cuotas, en todo caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma provincia en que esté autorizada dicha gestión centralizada.

A las solicitudes de exención en el pago de cuotas se acompañará, si se hubiere dictado, la resolución de la Autoridad Laboral recaída en el expediente de regulación de empleo acordando la suspensión del contrato de trabajo o la reducción temporal de la jornada de trabajo como consecuencia de la situación de fuerza mayor a que se refiere el artículo 7 del citado Real Decreto-ley. Si el expediente de regulación de empleo no se hubiere resuelto en el momento de presentar la solicitud, se aportará dicha resolución dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la misma se dicte.

b) El plazo de presentación de las solicitudes de exención de cuotas será el de los tres meses siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

c) La concesión o denegación de la exención será acordada por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por el Director de la Administración de la Seguridad Social correspondiente, conforme a la distribución de competencias que se halle establecida al efecto.

d) La exención comprenderá tanto las cuotas de la Seguridad Social, incluidas las aportaciones empresariales y las de sus trabajadores, por contingencias comunes y profesionales, como las correspondientes a los conceptos de recaudación conjunta mientras dure el período de suspensión del contrato de trabajo o la reducción temporal de la jornada de trabajo, considerándose dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos.

La exención, en caso de suspensión del contrato de trabajo, será del 100 por 100 y, para el supuesto de reducción temporal de la jornada de trabajo, esa exención será proporcional a dicha reducción.

e) En estas exenciones será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.1.a), último párrafo, y c) de esta Orden, sobre la presentación de documentos de cotización.

2. Las cuotas exentas que ya hubieran sido ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltas previa petición de los interesados acompañada de los documentos acreditativos de su pago, en los términos y con los efectos fijados en el apartado 2 del artículo siguiente.

Artículo 2. *Moratoria en el pago de cuotas de la Seguridad Social.*

1. A efectos de la moratoria de un año sin interés en el pago de las cuotas de la Seguridad Social por todas las contingencias así como por los conceptos de recaudación conjunta con aquéllas y de las cuotas por jornadas reales, reconocida tanto a las empresas respecto de la totalidad de las aportaciones a su cargo como a los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social y correspondiente a las cuotas de los meses de octubre a diciembre de 2005, ambos inclusive, salvo respecto de los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Autónomos, para los que la moratoria corresponderá a las cuotas de los meses de noviembre de 2005 a enero de 2006, ambos inclusive, conforme al artículo 7.2 del citado Real Decreto-ley 14/2005, de 2 de diciembre, serán de aplicación las siguientes normas:

a) A efectos de la presentación de las solicitudes de moratoria será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior.

La acreditación de los daños sufridos por la tormenta tropical Delta se realizará por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, en especial, mediante la documentación expedida al efecto por la respectiva Consejería de la Comunidad Autónoma de Canarias, Cabildo Insular o Ayuntamiento o por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, en las provincias de la Comunidad Autónoma de Canarias, acreditativa de los daños y de la ubicación de las empresas o explotaciones afectadas o, en su caso, mediante resolución favorable en expediente de regulación de empleo así como mediante resolución o comunicación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, a través de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) en la que conste la condición de beneficiario de las indemnizaciones otorgadas por el mismo en relación con los daños producidos por dicha tormenta tropical y en los ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias que al efecto se delimiten conforme a lo

previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 14/2005, de 2 de diciembre.

En el supuesto de empresas, la certificación tendrá carácter individualizado para cada una de ellas.

Asimismo, junto con las solicitudes de la moratoria se presentarán, de no haberlo efectuado con anterioridad, los documentos de cotización correspondientes a los meses objeto de la moratoria, así como los relativos a los meses posteriores cuyo plazo de presentación de tales documentos hubiere ya vencido, aunque no se ingresen las cuotas respectivas, en su caso.

b) La concesión o denegación de la moratoria será acordada por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por el Director de la Administración correspondiente, conforme a la distribución de competencias establecida para la concesión de aplazamientos.

El plazo de un año de las moratorias concedidas se computará, respectivamente, a partir del último día del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de que en cada caso se trate, objeto de la moratoria.

c) Los solicitantes a los que se les haya concedido la moratoria vendrán obligados, no obstante la misma, a presentar los documentos de cotización correspondientes a períodos posteriores a dicha concesión, en la misma forma y plazos establecidos con carácter general, aun cuando no ingresen las cuotas. En su defecto, la moratoria quedará sin efecto desde la fecha en que debieron presentarse tales documentos.

2. Las solicitudes de devolución de las cuotas ya ingresadas y que sean objeto de moratoria, incluidos, en su caso, únicamente los recargos y costas que se hubieran satisfecho, podrán presentarse junto con la solicitud de concesión de la moratoria y, en todo caso, dentro del plazo establecido en el apartado 1.b) del artículo anterior, debiendo acompañarse a tal efecto los documentos acreditativos de su pago.

Si el que tuviere derecho a la devolución fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de deudas pendientes con la misma en la forma que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento de todas las cuotas pendientes que, de este modo, no sean compensadas, en los términos del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Artículo 3. *Bonificación en el pago de cuotas de la Seguridad Social.*

1. Serán de aplicación las normas contenidas en el artículo anterior, sobre la moratoria en el pago de cuotas de la Seguridad Social, a efectos de la bonificación del 50 por 100 del importe de dichas cuotas por contingencias comunes establecida en el artículo 7.3 del repetido Real Decreto-ley 14/2005, de 2 de diciembre, para las empresas encuadradas en los Sistemas Especiales del Plátano, previsto en la disposición adicional vigésima novena de la Ley General de la Seguridad Social, y del Tomate Fresco del Régimen General, para los titulares de explotaciones agrarias inscritos en el Régimen Especial Agrario como trabajadores por cuenta propia o en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la actividad de agricultura, ganadería, caza y silvicultura en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para las Cooperativas Agrarias.

Conforme al citado precepto de dicho Real Decreto-ley, la bonificación se aplicará a las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2005, excepto para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Autónomos, a los cuales la bonificación

corresponderá a las cuotas de los meses de noviembre de 2005 a enero de 2006, ambos inclusive.

2. Para las empresas citadas en el apartado anterior de este artículo, la bonificación será únicamente respecto de la aportación empresarial a dichas cuotas por contingencias comunes, según lo preceptuado en el repetido artículo 7.3 del referido Real Decreto-ley.

3. Conforme a ese mismo precepto del Real Decreto-ley, estas bonificaciones en el pago de cuotas de la Seguridad Social se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

Artículo 4. *Incompatibilidades.*

Los beneficios en la cotización a la Seguridad Social previstos en el Real Decreto-ley 14/2005, de 2 de diciembre, que la presente Orden desarrolla, no serán compatibles con otras exoneraciones, moratorias y bonificaciones en el pago de cuotas a la Seguridad Social que pudieren corresponder por el mismo período de tiempo y para la misma empresa o explotación, al amparo de lo establecido en otras disposiciones legales dictadas con motivo de los daños causados por otras adversidades climáticas.

Quien pueda tener derecho a más de un beneficio en la cotización a la Seguridad Social de la misma naturaleza, de producirse el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá optar por solicitar uno solo de ellos.

Disposición adicional única. *Aplicación a los socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas.*

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden se entenderán incluidos también los socios trabajadores así como los socios de trabajo de las cooperativas encuadrados en los Regímenes del Sistema de Seguridad Social a los que específicamente resulten de aplicación las exenciones, moratorias y bonificaciones en el pago de las cuotas establecidas en el indicado artículo 7 del Real Decreto-ley 14/2005, de 2 de diciembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 2006.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

1373 *ORDEN ITC/101/2006, de 23 de enero, por la que se regula el contenido mínimo y estructura del documento sobre seguridad y salud para la industria extractiva.*

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, que incorpora la Directiva 89/391/CEE, establece un cuerpo básico de garantías y responsabilidades para lograr un adecuado nivel de protección de

los trabajadores frente a los peligros derivados de las condiciones de trabajo, y constituye la base de toda la normativa posterior relativa a la seguridad y salud en el trabajo.

La más reciente Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, ha venido a subrayar como objetivos combatir de manera activa la siniestralidad laboral y fomentar una auténtica cultura de la prevención de los riesgos en el trabajo que asegure el cumplimiento efectivo y real de las obligaciones preventivas y proscriba el cumplimiento meramente formal o documental de tales obligaciones, así como reforzar la necesidad de integrar la prevención de los riesgos laborales en los sistemas de gestión de la empresa y mejorar el control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, mediante la adecuación de la norma sancionadora a la norma sustantiva y el reforzamiento de la función de vigilancia y control.

Dicha Ley 54/2003 resalta la importancia de la integración de la prevención de riesgos laborales en la empresa, ya reflejada en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y en el Reglamento de los Servicios de Prevención, a fin de asegurar el control de los riesgos, la eficacia de las medidas preventivas y la detección de deficiencias que dan lugar a nuevos riesgos. Esta integración de la prevención se enuncia ahora como la primera obligación de la empresa y como la primera actividad de asesoramiento y apoyo que debe facilitar un servicio de prevención, para asegurar la integración y evitar cumplimientos meramente formales y no eficientes de la normativa.

La protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en las industrias extractivas está actualmente regulada, fundamentalmente, por el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, el cual establece en su artículo 9, capítulo II, entre otras, la necesidad de detallar en el proyecto de explotación previo a la obtención de la correspondiente autorización, las medidas de seguridad previstas para evitar daños a personas, bienes y al medio ambiente en las explotaciones a cielo abierto, subterránea y explotaciones por sondeos.

Como complemento, en desarrollo de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se aprueban el Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el artículo 109 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y el Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores de las industrias extractivas, de manera que a éstas se aplican plenamente las disposiciones de la citada Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que regulan la actividad junto con las contenidas en el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y el Estatuto del Minero, en lo que no se opongan a las disposiciones más exigentes o específicas del Real Decreto 150/1996 y Real Decreto 1389/1997.

En particular, y con objeto de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el artículo 3.2 del Real Decreto 1389/1997, y el apartado 2.1.^a b del anexo del Real Decreto 150/1996, establecen la obligatoriedad por parte del empresario de elaborar y mantener al día un «Documento sobre Seguridad y Salud» que recoja los requisitos pertinentes contemplados en la normativa vigente.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 54/2003, el empresario debe poner de manifiesto la forma concreta en que se ha integrado la prevención de riesgos laborales en el sistema de gestión de la empresa mediante el desarrollo y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que incluya la estructura organizativa, las res-